



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Alberto Ramírez González
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310501020210021701

Sentencia N°. 012

Aprobada mediante acta No.056

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra la sentencia de 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra la recurrente y **PORVENIR SA**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

por Porvenir SA y cualquier otro que se hubiese realizado. Como consecuencia, se declare que el actor siempre estuvo válidamente vinculado al RPMPD, se ordene a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones el monto total de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, intereses y frutos, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido a título de cotizaciones, costas judiciales y agencias en derecho y cualquier otro derecho que se encuentre probado conforme a las facultades ultra y extra *petita*.

Lo anterior basado en que, cotizó al RPMD a través de la Caja Nacional de Previsión Social, entre marzo de 1981 a octubre de 2005, año en el cual decidió trasladarse a Porvenir S.A., tras ser persuadido por el asesor de dicho fondo quien le manifestó que Cajanal se iba a acabar y podía perder sus cotizaciones.

Indicó que al momento de su traslado no recibió la información completa y relevante sobre los efectos y consecuencias de tal decisión y que no tuvo la asesoría debida por parte de la AFP, quien además omitió presentarle cálculos o proyecciones sobre su futuro pensional, lo que le impidió dar su consentimiento informado

Aseguró que el 26 de agosto de 2020 solicitó a Colpensiones declarar nula su afiliación al RAIS, frente a lo cual recibió respuesta negativa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que al demandante le faltan menos de 10 años para la obtención de su derecho pensional y que el traslado fue realizado en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen pensional. Propuso las excepciones de *“el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto esta revestido de legalidad y eficacia”*, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena

simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social, proporcionalidad y ponderación, violación al principio constitucional de "*sostenibilidad del sistema*", validez de la afiliación al RAIS, no declaratoria de nulidad y ausencia de vicios en el consentimiento del traslado.

Porvenir SA se opuso a las pretensiones argumentando que la afiliación del actor fue producto de su voluntad y su decisión libre e informada, luego de ser ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su traslado de régimen y, en su defensa, propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 15 de mayo de 2023, ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia y por lo tanto sin validez alguna, el traslado del régimen pensional del señor ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ suscrito en el año 2005 al RAIS y declarar como única afiliación válida la que traía el demandante con el RPMD hoy administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR SA una vez ejecutoriada esta sentencia a trasladar a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, todos los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual del señor ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ, cotizaciones obligatorias, con los rendimientos que se hubieren causado, los valores que hubiere recibido por concepto de bonos pensionales en caso de haberlos recibido; así mismo deberá trasladar todos los valores por concepto de comisiones, saldos de cuentas, gastos de administración, valores destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados para el cubrimiento de las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia, junto con sus rendimientos, frutos e intereses y beneficios por parte

del fondo privado trasladados a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los recursos que se han ordenado trasladar, activar la afiliación del demandante en el RPMD sin cargas adicionales ni trámite administrativo alguno diferentes al cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA la suma de \$1.500.000, y la suma de \$500.000 a cargo de COLPENSIONES, en favor de la parte demandante, en razón de su oposición expresa a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 CPTSS.”

La anterior, dado que el *a quo* concluyó que *“se demuestra una deficiente información frente a las consecuencias del traslado del demandante y por lo tanto habrá de declararse sin efecto y por tanto ineficaz el acto de afiliación del demandante al RAIS.”*

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación en que la selección del actor fue libre y voluntaria, según lo manifestó a través del formulario de afiliación y con su permanencia en el RAIS por más de 17 años, por lo que su ingreso al régimen de ahorro individual cumplió con las exigencias legales.

Añadió que no se configura alguno de los vicios del consentimiento por lo que permitir la declaración de ineficacia del traslado de personas que han estado durante largos años en el régimen de ahorro individual y que en último momento deciden retornar al régimen de prima media porque se dan cuenta que podrían tener una mesada pensional mayor económicamente hablando, no solo significa desconocer la coexistencia de regímenes, sino también la obtención de beneficios que no les corresponden y en los cuales no participaron.

Agregó que tampoco se pueden perder de vista los requisitos que se han establecido para los traslados entre regímenes, que se crearon con el fin de evitar la descapitalización de fondo común del régimen solidario de Prima media con prestación definida y que todas las actuaciones adelantadas por Colpensiones han sido de buena fe y ajustadas a derecho.

En cuanto a la condena en costas solicitó su revocatoria e indicó que Colpensiones ha obrado de manera diligente, no debe suma de dinero alguna y que además la única entidad obligada a otorgar la información clara, completa y suficiente respecto a las ventajas y desventajas que iba a representar para el demandante el traslado de régimen era la AFP Porvenir S.A.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 2 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir SA presentó escrito de alegatos (Documento digital 4). Por su lado, la parte actora y Colpensiones no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera

instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al recurso de apelación presentado por Colpensiones será implícitamente resuelto por vía de la primera.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante estuvo inicialmente afiliado a Cajanal EICE, también administrador del régimen de prima media con prestación definida, y cotizó desde el 25 de marzo de 1981 a 31 de octubre de 2005² en dicho régimen y (ii) el 15 de julio de 2005 se trasladó al régimen de ahorro individual RAIS administrado por Porvenir SA³.

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y (ii), en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en

² Hoja 2 Documento digital 4

³ Hoja 70 Documento digital 10

pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan y que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe antecederse de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial, se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso

concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación⁴:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo

⁴ CSJ SL1452-2019

que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.”

Por tanto, se extrae del precedente citado que, más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, la administradora de fondos de pensiones debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia comprenden la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Caso concreto

Sea lo primero precisar, que el demandante desde el 25 de marzo de 1981 a 31 de octubre de 2005 estuvo afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, entonces administrado por CAJANAL (creada por la Ley 90 de 1946) hoy liquidada, por lo que el fondo al que en la actualidad le es permitido regresar es a Colpensiones como administrador único del RPM por disposición de la Ley 100 de 1993.

Ahora, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el actor se trasladó al fondo de pensiones Porvenir SA el 15 de julio de 2005, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le

permitiera al afiliado elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

Por tanto, Porvenir SA tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, conforme al mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien el demandante firmó el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado «*voluntad de afiliación*», dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado, contrario a lo afirmado por Colpensiones en su recurso de apelación.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala. De este modo, el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

Ahora bien, como Colpensiones en su alzada, refiere que la permanencia del actor en el RAIS por el término de 17 años, debe considerarse como una manifestación de su voluntad de querer estar en dicho régimen, es menester tener en cuenta que frente a los actos de relacionamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no operan en los casos de ineficacia de traslado de régimen, pues la discusión versa sobre la determinación de que si la persona recibió información integral para tomar la decisión y, si en ese orden, al momento del cambio de régimen se cumplieron las requisitorias indispensables para su eficacia. Por ello, no es factible sostener que la permanencia en el régimen convalide o sanee cualquier irregularidad presente al momento de la afiliación, así se expuso en sentencia CSJ SL1055-2022 al indicar: *“conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.”*

Otro punto de la apelación del fondo consiste en el desequilibrio económico que significaría para Colpensiones el retorno del demandante al Régimen de Prima Media, sin embargo lo ordenado por el *a quo* no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica la devolución de manera íntegra a dicha entidad de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

No obstante, en virtud que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se adicionará el numeral 3.º del proveído recurrido, respecto a que además de lo ya ordenado deberá retornar a Colpensiones cuentas de rezago si las hay. También que todas las devoluciones ordenadas a Porvenir SA deberán aparecer discriminadas con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, conforme a la

jurisprudencia constitucional que antecede.

En aras de evitar posteriores trámites administrativos y judiciales se adicionará el numeral 4.^a de la sentencia bajo estudio para que una vez reciba los recursos por parte de Porvenir SA, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas a cargo de Colpensiones, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, por lo que fue vencida en juicio y, tal como lo dispone la norma antes referenciada, debe asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala desconocerlos, más aún cuanto estas forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por este motivo, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, pues a lo que se dirige es a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Colpensiones, en favor de la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE (\$1.500.000.00).

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras, se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.º de la sentencia de 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a Porvenir SA que, además de lo ya ordenado, deberá retornar a Colpensiones cuentas de rezago si las hay. También que todas las devoluciones a las que hay lugar deberán aparecer discriminadas con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4.º de la sentencia referida para que Colpensiones una vez reciba los recursos por parte de Porvenir SA, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

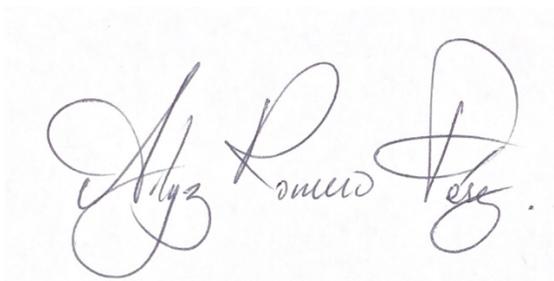
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE (\$1.500.000.00).

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



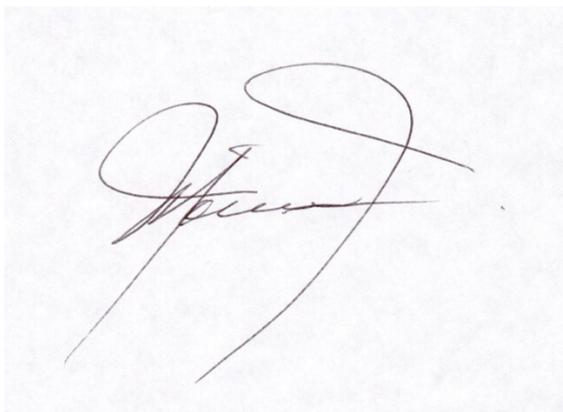
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written in a cursive style. The signature is centered within a light gray rectangular box.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Aclara voto